



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“INCORPORACION DEL MODELO DE FAMILIA DE CRIANZA Y SUS EFECTOS EN
EL DERECHO SUCESORIO PERUANO”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

MICAL BETSABÉ OYOLA CHAPA

ASESOR:

CÉSAR DANIEL CORTEZ PÉREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO FAMILIA – CIVIL

TRUJILLO –PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

A mi madre, DELFI LAUREN CHAPA GARCÍA; **abogada de mi fe**, muchas mujeres hicieron el bien, más tú sobrepasas a todas ellas. *Con tu paciencia y dedicación*, edificaste mi vida sobre cimientos sólidos; *con tu sapiencia y prudencia*, administraste las riendas de tu hogar; *con tu resiliencia y asertividad*, sembraste en mí la humanidad, la razón y la justicia. Fuiste de las que todo prodiga y nada reclama. Tus hijos, somos el fruto del árbol de tu amor, sacrificio y coraje.

Siempre luz y calma. Te merecías el cielo y ahora es tuyo. Sé siempre nuestra fortaleza.
(Q.E.P.D. 13/06/18)

AGRADECIMIENTO

A DIOS, pese a los altibajos, es el único que me brinda paz en momentos difíciles.

A MIS PADRES, especialmente a mi mamá, por absolutamente todo, son sinónimo de amor, fortaleza y sacrificio.

A MIS HERMANOS, por ser luz en momentos de oscuridad. Gracias por su apoyo incondicional.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, MICAL BETSABÉ OYOLA CHAPA, estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad César Vallejo, identificada con DNI N° 71920693, con la tesis de Pregrado titulada **“INCORPORACION DEL MODELO DE FAMILIA DE CRIANZA Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO SUCESORIO PERUANO”** declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas; por lo tanto, el presente informe de investigación no ha sido copia ni total ni en fragmento.
- 3) La tesis no ha sido plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados no han sido falsificados ni duplicados, ni copiados; y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituyen en aportes a la realidad investigadora.

De identificarse fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 06 de Julio del 2018


Firma
Nombres y Apellidos *Mical Betsabé Oyola Chapa*
DNI: *71920693*

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de Abogada, someto a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación titulado “Incorporación del modelo de Familia de Crianza y sus efectos en el Derecho Sucesorio peruano”

Esperando cumplir con todos los requerimientos para ser evaluado satisfactoriamente

La autora

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	5
PRESENTACIÓN.....	6
RESUMEN.....	9
ABSTRACT	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Aproximación Temática.....	11
1.2. Marco Teórico.....	13
1.2.1. Trabajos Previos.....	13
1.2.1.1. Internacional.....	13
1.2.1.2. Nacional	15
1.2.1.3. Local	15
1.2.2. Teorías Relacionadas al Tema.....	16
1.2.2.1. La Familia	16
1.2.2.2. La Filiación	21
1.2.2.3. El Parentesco	25
1.2.2.4. Derecho sucesorio	27
1.2.2.5. Sucesión	28
1.2.2.6. La Herencia	31
1.3. Formulación del Problema	32
1.4. Justificación del Estudio.....	33
1.5. Supuestos u Objetivos de Trabajo.....	34

1.5.2. Objetivos	34
2. MÉTODO.....	35
2.2. Diseño de Investigación	35
2.2.2. Diseño Interpretativo.....	35
2.3. Métodos de Muestreo.....	35
2.4. Rigor Científico.....	36
2.4.1. Dependencia o consistencia lógica.....	36
2.4.2. Credibilidad.....	36
2.4.3. Auditabilidad o Confirmabilidad.....	37
2.4.4. Transferibilidad o aplicabilidad.....	37
2.5. Análisis Cualitativo de los Datos	38
2.6. Aspectos Éticos	39
3. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	40
4. DISCUSIÓN	50
5. CONCLUSIONES	55
6. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
ANEXOS.....	60

RESUMEN

La presente investigación de tipo cualitativo y diseño teoría fundamentada plantea como objetivo principal, determinar la necesidad de incorporar el modelo de familia de crianza en el Perú a fin de regular los derechos sucesorios de los hijos y padres de crianza, para ello se utilizó el instrumento de análisis documental y guía de entrevista debidamente validado mediante criterios epistemológicos, para lo cual se aplicó en modalidad de entrevistas a profundidad a cinco juristas especializados en el Derecho de familia. Se expone algunas definiciones del concepto de familia desde el punto de vista jurídico, así como del punto de vista sociológico, y a la vez se analizaron diferentes instituciones del Derecho de Familia y del Derecho Sucesorio como el parentesco, la filiación, herencia, sucesión, entre otras, lo cual pone en evidencia la necesidad de protección de las familias de hecho. Los resultados estiman que la familia de crianza, como hecho social, se encuentra presente en nuestra realidad, por lo que es necesaria su incorporación, así como el reconocimiento de los derechos y obligaciones que les corresponde a los integrantes de este tipo de familia, semejantes a las familias adoptivas.

Palabras clave: familia de crianza, derechos sucesorios, incorporación, parentesco, hecho social.

ABSTRACT

The present research of qualitative type and design based theory poses as main objective, to determine the need to incorporate the model of foster family in Peru in order to regulate the inheritance rights of the children and foster parents, for it We used the instrument of documentary Analysis and guide of interview duly validated by epistemological criteria, for which it was applied in modality of interviews in depth to five jurists specialized in the family rights. Some definitions of the concept of family are exposed from the juridical point of view as well as from the sociological point of view, and at the same time different institutions of the family law and the inheritance Law were analyzed as the kinship, the filiation, inheritance, Succession, among others, which highlights the need to protect families in fact. The results estimate that the foster family, as a social fact, is present in our reality, so it is necessary to incorporate them, as well as the recognition of the rights and obligations that belong to the members of this type of family, similar to adoptive families.

Key Words: Foster family, inheritance rights, incorporation, kinship, social fact.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación Temática

En el Perú, existen muchas familias que acogen en su hogar a menores de edad, ya sea porque sus padres biológicos murieron o los abandonaron, o la situación económica extrema por la que atravesaba la familia biológica permitió ésta situación, también han existido casos en donde los menores han sido acogidos por terceras personas cuando sus padres biológicos han sufrido alguna incapacidad física o psíquica, o la excesiva cantidad de hijos que tenían sus padres biológicos, etc. Sea cual fuere la causa, éstas terceras personas permiten que el niño integre su núcleo familiar, tratando a estos como hijos, entiéndase como hijos de crianza, ante la sociedad, en razón de que estas familias les brindan sustento, vivienda, alimentación, vestuario, educación cumpliendo con casi todas las obligaciones derivadas de las relaciones de padre e hijo. Sin embargo, en la actualidad, conforme a la normativa civil que regula la filiación, éstos no ostentan la calidad de hijos en este nuevo grupo familiar que conforman.

Existiendo este tipo de familia en nuestra realidad social, resulta importante saber que el hijo de crianza es “aquella persona que en relación con otra llamada “padre o madre de crianza” ocupa el lugar de un hijo en virtud del lazo afectivo que los une, sin que exista un lazo de consanguinidad ni civil originando en un momento determinado derechos y obligaciones” (Sentencia T-292 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia). Surge así la llamada familia de crianza cuando un niño ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, integrada ésta por terceras personas que no se encuentran vinculadas con lazos de consanguinidad con el niño, durante un lapso considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos

de tal magnitud, que separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del niño (Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia).

A pesar que en nuestra realidad nacional se ha consolidado y se ven muchos casos existentes sobre familias de crianza, no existe jurisprudencia ni reconocimiento legal general del fenómeno, dejando un grupo considerado de nuestra sociedad en desprotección. Tal desprotección se incrementaría si nos centramos y analizamos el aspecto sucesorio, debido a que existen casos en donde uno o ambos padres de crianza fallezca sin dejar testamento, legados, donaciones entonces nos tenemos que preguntar ¿Qué pasará con los hijos de crianza? Acaso, ¿estos hijos de crianza no tendrían derechos sobre la masa hereditaria de aquella familia con la que han creado lazos o vínculos afectivos por un considerable tiempo al haber sido separados de su familia biológica?

En ese orden de ideas, qué pasaría en aquellos casos en donde los padres de crianza no tienen parientes ascendientes o descendientes consanguíneos vivos, casos en donde los bienes que estos dejan al fallecer pasan al Estado, dejando a los hijos de crianza sin voz ni voto sobre estos bienes. ¿Es esto justo, beneficiar al Estado sacrificando los derechos hereditarios de los hijos de crianza?. El simple hecho de no haber iniciado el proceso de adopción, hace que estos hijos y padres se encuentren privados de la masa hereditaria. Siendo así que el aspecto formal no debe primar sobre lo sustancial.

Por lo tanto, a partir de esta realidad problemática se pasará a desarrollar en el futuro el presente trabajo de investigación de tesis.

1.2. Marco Teórico

1.2.1. Trabajos Previos

Respecto de la investigación realizada se desplegó una búsqueda de información en tesis y revistas jurídicas, encontrándose otras investigaciones que constituyen los antecedentes para el presente trabajo y son las siguientes:

1.2.1.1. Internacional

- a) En el trabajo de investigación de Álvarez, Luis (2013) en su tesis titulada: **“Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano”** en la Universidad Nacional de Colombia., concluye lo siguiente:

“Las familias de crianza y las familias ensambladas, en últimas son familias de hecho, en razón a que, tanto en unas como en otras, no se da el vínculo de filiación natural o civil entre quienes fungen como padres e hijos, pero por ello no dejan de ser una familia.

Entre los padres de crianza y los hijos de crianza y entre los padrastros y madrastras y los hijastros se tejen, en la mayoría de los casos, relaciones afectivas y también de dependencia económica, que dejan en estado de necesidad a quienes no pueden proveer su sostenimiento, cuando fallece el sostén de la familia. En estos casos la Seguridad Social no puede dejar a su suerte a quienes han quedado así desamparados”.

- b) En el trabajo de investigación de Salazar, L. (2015) titulado: **“Derecho a la Pensión de Sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual Sistema general de pensiones colombiano”** en la Universidad Católica de Colombia, concluye lo siguiente:

“Al negarle el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente al hijo de crianza menor de edad, en condición de discapacidad o mayor de edad y menor de 25 años que se encuentre estudiando y que depende económicamente del causante, a quien consideró como su padre o madre porque existió una relación natural de padre e hijo, en un tiempo determinado en el seno de una familia, simplemente por no cumplir con un trámite administrativo, como es el caso de la adopción, se desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual busca amparar y proteger los derechos fundamentales de los menores y la familia contra las adversidades de la vida, sin importar su origen. En esta situación, es necesaria la protección constitucional y la igualdad jurídica para las familias de crianza (hecho), haciendo a sus hijos beneficiarios de la pensión de sobreviviente, cuando su padre o madre de crianza fallece y era pensionado o afiliado y cumplía con los requisitos de causar dicho beneficio”.

- c) En el trabajo de investigación de Asencio, H. (1990) en su artículo jurídico titulado: **“La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas”** publicado en la Revista Chilena de Derecho V. 17 establece lo siguiente:

“Se hace necesaria una modificación profunda de las estructuras familiares que se dará a través de familias extendidas, de familias alternativas, de 21 arreglos para los que se han divorciado, vuelto a casar, vuelto a divorciar y así por el estilo, el reconocimiento de la crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco; pues no podemos reconocer que existen familias que implican la convivencia estable con o sin hijos, familias homoparentales, familias homoafectivas, familias paralelas, etc”.

1.2.1.2.Nacional

- a) En el trabajo de investigación De Trazegnies, F (2012) en su artículo jurídico titulado: **“LA FAMILIA, ¿UN ESPEJISMO JURIDICO? Reflexiones sobre la función comprobativo-constitutiva del Derecho”** establece lo siguiente:

“Para comprender la esencia del Derecho de Familia es muy importante tener presente este hecho de que la familia jurídica no es la familia biológica ni la familia psicológica: unas y otras son formas como la realidad se manifiesta y se construye; pero ninguna puede ser considerada por sí sola como "la" realidad a la cual todas las demás formas deban someterse. Cuando hablamos de la realidad como entidad distinta y a veces enfrentada al Derecho, estamos planteando un contrasentido; porque el Derecho es también una forma de la realidad, ya que si no fuera así no sería nada. Quizá lo que se quiere decir en esos casos es simplemente que la realidad biológica puede estar en desacuerdo con la realidad jurídica, sin que ello afecte ontológicamente el Derecho: ambas son realidades y cada una de ellas se legitima de manera diferente, sin que una encuentre su "verdad" en la otra. Por eso, cuando hay discrepancia entre la familia biológica y la familia jurídica, estamos más bien ante un conflicto de legitimaciones antes que ante un conflicto entre la realidad y la irrealidad”.

1.2.1.3. Local

En el trabajo de investigación de Cubas, J. (2017) en su tesis titulada: **“La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de**

las familias reconstituidas en el Perú.” En la Universidad Nacional de Trujillo concluye lo siguiente:

“El derecho a la igualdad, reconocido por la Constitución, se sustenta en un reconocimiento de igualdad ante la ley; protege a los que se encuentran en una situación semejante. No debe existir diferencia de trato entre los hijos propios y los hijos afines, es por ello que los derechos sucesorios entre los padres afines e hijos afines deberían ser iguales previa regulación jurídica. La legislación peruana determina que el Estado está encargado de proteger a la familia, reconociendo que estas tienen derecho a decidir la forma de conformación. Además es deber de este proteger a sus integrantes regulando normas destinadas a estos propósitos”.

1.2.2. Teorías Relacionadas al Tema

1.2.2.1. La Familia

- Concepto

Según el artículo 4° de nuestra Constitución Política, la familia es una sociedad natural e institución fundamental de la nación.

Troncoso, H. (2007) nos dice que “La concepción jurídica nos muestra a la familia como un conjunto de personas ligadas por el matrimonio o la filiación, como individuos vinculados por consanguinidad o afinidad resultantes de las relaciones matrimoniales o paterno filiales” (p. 6).

López, C. (2005) comenta que “familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos” (p. 17).

Vigil, C. (2013) precisa que “no hay institución más importante para el ser humano desde que viene a este mundo que la familia, sea cual fuere su

condición, esté formada regular e irregularmente, pues son más bien preceptos morales que jurídicos los que unen a sus miembros” (p. 15).

Jurídicamente podemos definir a la familia como aquel conjunto de personas que se encuentran vinculadas ya sea por la unión intersexual, la procreación y el parentesco. Se puede decir entonces que, en donde no hay vínculo jurídico no existirá relación jurídica familiar (Bautista & Herrero, 2008, p. 21).

A medida que ha transcurrido el tiempo, con los constantes cambios que ha sufrido la sociedad, el modelo tradicional de familia se ha visto transgredida en toda su expresión, ya no existe un individualismo familiar, sino que se reconoce la existencia de un pluralismo familiar. Se ha pasado de una configuración monolítica de la familia a otra pluralista en la que distintas modalidades de articular la vida familiar reclaman legitimidad social y, en ocasiones, regulación legal.

Se parte de la idea “la familia para el individuo” y no, como se pensaba en el pasado “el individuo para la familia”, lo cual refleja la diferencia entre la familia-institución (el matrimonio), que es considerada como un valor en sí mismo, portadora de intereses colectivos que subordinan los individuales, y la “nueva” familia que emana de una nueva concepción de la misma como aquel espacio privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos, reservado para satisfacer las necesidades de sus miembros (Lorenzotti, 2003, p. 143).

Por lo tanto, las formas familiares que han ido apareciendo como alternativa al modelo único muestran que la familia se adecua a los intereses individuales, así como se desacomoda respecto de los lineamientos que la sociedad ha establecido como típicos. Se puede decir que, las personas se juntan de diferentes maneras a fin de satisfacer sus

necesidades e intereses, lo cual resulta contradictorio a la vida matrimonial típica que se tenía pensada como base de la organización social (Lorenzotti, 2003, pp. 144-145).

- Tipos de Familias

Almendros, M. (2005, p 42) establece 2 tipos de familia:

- Familia Nuclear

Es el tipo de familia conformado por una pareja que vive en matrimonio o en uniones maritales consensuales, con hijos solteros o sin hijos, o los que constan de un solo progenitor con uno o más hijos solteros. Excepcionalmente, también puede considerarse dentro de éste grupo los hogares donde falta una generación, es decir uno o más abuelos conviven con uno o más nietos.

- Familia Extensa o Ampliada

Establece que esta se constituye por el hogar uninuclear y monoparental unido a otras personas emparentadas o no.

A esta clasificación pertenecen: a. pareja de cónyuges o compañeros permanentes, sin hijos solteros, con otras personas; b. pareja de cónyuges o compañeros permanentes, con hijos solteros y otras personas; c. padre o madre solos, con hijos solteros y otras personas. Esas otras personas pueden ser ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, primos e incluso no consanguíneos de alguno de los progenitores.

- Nuevas Estructuras Familiares

- Unión de Hecho.

O llamado también *concubinato*, el cual tiene un origen muy remoto, pues desde el Código de Hammurabi se reguló tal figura, pero no con las mismas características que la representan actualmente (Cornejo, 1999).

En roma, fue regulado por el *jus Gentium*, el cual se reguló por las restricciones establecidas al *jus connubii*, así como por la corrupción de las costumbres y el rechazo hacia el matrimonio.

Los germanes también reconocieron esta figura, la cual se daba entre libres y siervos, debido al repudio hacia el matrimonio entre gente de desigual condición (Cornejo, 1999).

Se puede decir entonces que, son aquellas uniones fácticas, en donde un hombre y una mujer conviven sin haber contraído matrimonio civil, es decir no han entablado una unión legal o acorde a derecho, pese a ello, ésta produce algunos efectos legales gracias al sin número de parejas que deciden no contraer nupcias porque prefieren vivir bajo el mismo techo sin ataduras legales o porque divorciarse implica mucho gasto (Amado, 2013, p. 127).

Zanoni (1990, p. 73) define al concubinato como “aquella unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, esto es sin atribución de legalidad pero con aptitud potencial a ella”.

Asimismo, Fernández y Bustamente (2014, p. 4) asumen al concubinato como “esa situación de precariedad, circunstancialidad y extra legalidad en que descansa a unión voluntaria entre un hombre y una mujer. Donde ambos, el hombre y la mujer están ante una situación al margen de la ley porque su unión como pareja no se basa en el vínculo que produce el matrimonio civil”.

A nivel doctrinario, diversos autores han clasificado a estas uniones de hecho en dos. Por un lado, tenemos a la unión de hecho propia o pura, lo cual implica que el hombre y la mujer que convivan deben estar libres de impedimento matrimonial y no formalizar legalmente su unión. Y por el otro está la unión de hecho impropia o adulterina, lo que significa que uno

de los convivientes o ambos tienen se encuentran impedidos para contraer matrimonio civil, por lo que, ante tal situación deciden cohabitar.

- Familias Ensambladas

Como se mencionó precedentemente, en tiempos remotos existía el predominio de la familia nuclear completa, la cual se encuentra integrada por madre, padre e hijos, sin embargo, los tiempos cambian, conforme a que la sociedad se ha ido transformando, en la actualidad se observa que existen otros tipos de hogares que forman un grupo representativo en nuestra realidad social.

Es cierto que, el hogar nuclear constituye un ideal que se quiere alcanzar, sin embargo, los recientes cambios tales como el reconocimiento y aceptación de los derechos de la mujer, modificación constante de los roles debido a las exigencias laborales, incrementos de divorcios, entre otros, han generado nuevos comportamientos sociales que modifican además los ámbitos institucionales (Portularia, N° 2-2006, pp. 141).

En realidad, no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta figura familiar, por lo que para hacer referencia a ellas se utilizan distintos términos como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras (Dominguez, 2006, p. 183).

La idea que más se aproxima a las familias ensambladas es que éstas empiezan a surgir con la ruptura del lazo conyugal y de la preocupación por los niños que sufren al presenciar a su familia desmembrada. Podemos decir que son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Este nuevo tipo de familia es consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Según Ramos (2006), las familias ensambladas se definen como aquella “estructura familiar originada en el

matrimonio o la unión concubinaría de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (p. 192).

- Familias de Crianza

En diversa jurisprudencia colombiana recientemente se han emitido un sin número de sentencias en donde los jueces se refieren al hijo de crianza, no solamente como un mito ni una figura meramente decorativa, cuya existencia es intrascendente, sino que en muchas ocasiones se le dio un tratamiento jurídico como sujeto de derechos y obligaciones en relación con sus padres de crianza, producto del reconocimiento de una realidad social en donde lo familiar va más allá del vínculo sanguíneo o civil, prefiriendo en este caso al vínculo afectivo y a la posesión notoria del estado de hijo (de crianza), lo que hace pensar que más que fantasía jurisprudencial debe constituirse como una realidad.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido en diversa jurisprudencia, entre ellas tenemos la Sentencia T-292 de 2004 que prescribe que la familia de crianza surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia” que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, “no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza.

1.2.2.2. La Filiación

Por filiación se entiende al vínculo jurídico existente entre dos personas por la que una desciende de la otra, lo que resulta de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Benjamin (2017) manifiesta que viene a ser el vínculo natural entre padres e hijos, y desde la perspectiva del Derecho, es la relación que une al hijo con sus padres declarada por ley. Esta relación entraña una fuente generadora de deberes y derechos entre el hijo y sus padres, y viceversa, entre los padres y el hijo (p. 95).

A nivel constitucional se reconoce que la filiación forma parte del derecho a la identidad, tal como sucede con el nombre y la nacionalidad entre otros. Así como, tal es fuente generadora de derechos y deberes, es en este contexto que se dan los alimentos, herencia, derechos personales como el nombre, y no sólo eso, sino que repercute en otras instituciones del derecho de familia, como la patria potestad, tutela, curatela.

Se puede decir que la filiación genera parentesco, esto supone que la relación paterno-filial, además de relacionar al hijo con su padre, lo hace también con la familia del padre, en donde ingresará el hijo, como nieto, biznieto, tataranieto, sobrino, sobrino nieto, asimismo ocurre en la relación materno-filial. (Benjamin, 2017).

A nivel doctrinario encontramos cuatro tipos de filiaciones (Benjamin, 2017, pp. 98-101), entre la cuales tenemos:

a. Filiación Biológica.-

Esta considera, que la filiación debe coincidir con la verdad biológica, se vincula a generante y generado, y no existe duda alguna de la relación paterna o materna filial. Esta filiación genera familia, ya que establece la relación entre padres e hijos, o madres

e hijos, y tal relación se trasciende a los parientes consanguíneos del padre o de la madre.

b. Filiación Legal.-

Se le conoce también como filiación jurídica, y se refiere a aquél vínculo entre quienes la ley establezca como padre, madre e hijo.

El código civil acoge la filiación legal, toda vez que es la normativa positiva que señala la presunción *pater is quem nuptiae demostran* (padre es quien las nupcias demuestran), quienes son padre, madre e hijo, y lo son aquellos nacidos dentro del matrimonio.

Podemos decir que, la filiación legal, es la que es establecida por la normatividad nacional vigente, aun cuando esta no coincida con la realidad biológica del padre o de la madre.

c. Filiación Social.-

Este es un concepto nuevo, el cual radica en el principio del interés superior del niño y adolescente, así como responde a una realidad que se viene observando con cierta frecuencia en la actualidad. Benjamín (2017) acerca de la filiación social comenta que quien funge de padre de un hijo no lo es biológicamente, y ello ha sido corroborado con el ADN respectivo, empero cumple las funciones de padre, asumiendo todas las responsabilidades de tal, y desempeña ese rol, no solo porque lo siente así, sino porque ese papel que está desempeñando resulta ampliamente favorable al hijo (p. 100).

Benjamin (2017) añade que:

Las situaciones en las que puede aparecer el padre social son varias, por ejemplo, el hijo tenido por mujer casada no es de

su marido, sin embargo y según la ley, termina siendo el padre legal, el que no ha demandado la negación de esa paternidad, sino que a sabiendas de que no es hijo, lo trata como tal, o el varón que reconoció a un hijo, y luego resulta que no es el padre biológico, sin embargo no impugna ese reconocimiento, sino que trata al menor como si fuera su propio padre. En estos dos casos, el denominador común, es que la actuación de esos padres, que para la sociedad son verdaderos padres (padre social), es ampliamente favorable al menor, y este lo reconoce así, y establece una relación muy positiva con el que aparece como padre, y que va a redundar en un desarrollo integral del menor. (p. 100)

El padre social hace considerar que el ADN no sea endiosado y aceptado en forma absoluta, debido a que hay situaciones en donde es considerable mantener al padre social al frente de su hijo social, ya que ello es lo más beneficioso para el menor.

d. Filiación Matrimonial

Al tratar de definir a la filiación matrimonial se hace referencia al hijo tenido en las relaciones matrimoniales de sus padres. La idea de esta filiación va inseparablemente unida a la del matrimonio entre los progenitores, que es su causa esencial (Cornejo, 1999, p. 361).

Siguiendo a Albaladejo (1991), este afirma que “son matrimoniales, no los hijos habidos de matrimonio, como podría parecer, sino los hijos de personas unidas en matrimonio, o que lo estuvieron, aunque después éste hubiese acabado por la causa que fuese.

1.2.2.3. El Parentesco

A manera general, se denomina parentesco a aquella relación o conexión que existe entre dos o más personas ya sea por la naturaleza, la ley o la religión.

Demolombe, citado por Bautista y Herrero (2008) define al parentesco como “el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco” (p. 78). Sin embargo, esta definición no resulta completa, toda vez que excluye a los afines y al parentesco que surge de la adopción.

Pérez (2010) nos brinda una definición más completa la cual se refiere a los vínculos, reconocidos por el derecho, entre los integrantes de una familia. Por lo que, resulta ser el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Esta vinculación trae como consecuencia que se generen derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes (p. 113).

A su vez, el parentesco establece entre los miembros de la familia distintos efectos, sean estos derechos y obligaciones que sirven de protección para éstos. Sí tenemos que, en el parentesco por consanguinidad, los derechos y obligaciones que emanan son los relativos a los alimentos, la sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima, prohibiciones. Así mismo, en el parentesco por afinidad, se establecen prohibiciones o limitaciones respecto a la realización de actos jurídicos o su intervención en ellos. Y, en el parentesco civil, se establecen los mismos efectos que en el parentesco por consanguinidad, pero exclusivamente entre el o los adoptantes y el adoptado.

De lo dicho precedentemente, se puede inferir según Pérez (2010) que existen tres tipos de líneas de parentesco, entre las cuales tenemos:

- Por consanguinidad.-

Este se produce entre personas que descienden de un tronco común.

- Por afinidad.-

Surge por la celebración del matrimonio o por el concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.

- Civil.-

Este se adquiere por la celebración de una adopción simple. Quedan relacionados la familia originaria del adoptado, e igualmente el adoptante o los adoptantes y el adoptado.

- La Adopción

Etimológicamente la palabra adopción deriva del latín “Adoptio onem”, el cual significa desear, querer o simplemente aficción por tener hijos, cuando no se ha podido tenerlos, así como el querer formar una familia. Cárdenas, W. y Montalvo, H. (2004)

Colín y Capitant, citado por Cárdenas, W. y Montalvo, H. (2004) nos manifiesta que la adopción en sentido amplio, es un contrato, que genera en dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación.

En sentido estricto, la adopción viene a ser una institución de Derecho Privado, que nace de la voluntad del adoptante y de la sentencia del juez,

en donde se establece una relación semejante a la que surge de la filiación matrimonial.

- Efectos de la Adopción.

Cárdenas, W. y Montalvo, H (2004, p. 45) nos comentan que la adopción tiene los siguientes efectos:

- a) El adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.
- b) El adoptado llevará los apellidos del adoptante o adoptantes.
- c) Se adquieren derechos hereditarios.
- d) Se extiende una nueva partida de Nacimiento del adoptado en sustitución de la original.

1.2.2.4. Derecho sucesorio

- Concepto

Ferrero, A. (2002) p. 100 comenta que “en derecho civil, esta disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. Es definida como aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de la persona”.

A su vez, Ferrero (2016) comenta que en Derecho Civil, esta disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte (107).

A nivel doctrinario diversos autores, consideran a esta rama del derecho privado como aquella que regula la situación jurídica consiguiente a la

muerte de la persona natural o como aquel conjunto de normas, principios que versan sobre la transmisión patrimonial de alguien que deja de existir.

En diversas legislaciones, se le conoce como derecho hereditario, sucesoral, sucesorio, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte (Ferrero, 2016, p. 107).

El derecho de sucesiones, a nivel constitucional, goza de protección, toda vez que en la Constitución Política del Perú se ha establecido que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia.

1.2.2.5. Sucesión

- Concepto

Para el derecho, el término sucesión es sinónimo de transmisión, así como hace referencia al hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras.

La palabra sucesión según Ferrero (2016) a través del tiempo ha ido adquiriendo connotación jurídica estricta restringida a la transmisión como consecuencia del fallecimiento de una persona (p. 110). Se tiene entonces que el patrimonio es el contenido principal de la sucesión, empero no es el único, ya que, en el tema de transmisión, hay derechos patrimoniales como extrapatrimoniales.

Echecopar (1999) agrega que también se llama sucesión al conjunto de herederos o personas que reciben el patrimonio de la persona que ha fallecido, así como para expresar el conjunto de los bienes que ha dejado una persona.

- Fuentes inmediatas de la sucesión

En diversa doctrina se ha establecido que las fuentes inmediatas de la sucesión vienen a ser *la voluntad del causante y la ley*.

- La Voluntad del Causante.-

Este tipo de sucesión se fundamenta en el hecho de que es el causante quien expresa su voluntad de determinar quiénes serán los beneficiarios de su herencia. Esta voluntad se encuentra contenida en un testamento, es por ello que a este tipo de sucesión se le llama testamentaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, la voluntad de del testador de disponer por testamento no es absoluta, esta se encuentra sujeta a restricciones establecidas por la ley. Así tenemos que el Código Civil de 1984 prescribe en sus artículos lo siguiente:

Art. 725°.- El que tiene hijos y otros descendientes o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.

Art. 726°.- El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.

Se aduce que sólo aquél que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725° y 726°, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes. (Echecopar, 1999).

- La ley.-

En todo el derecho sucesorio se resalta el predominio de la ley, actuando ésta como base. Incluso en la herencia voluntaria interviene, ya que establece las restricciones a la facultad del testador de disponer de la herencia.

Por lo que se dice, que la ley, ante la deficiencia o falta de testamento, toma el lugar del causante y dispone por él, originándose así la sucesión intestada o *ab-intestato*. La cual tiene lugar cuando una persona fallece sin

dejar testamento o habiéndolo dejado, éste resulta ser declarado nulo o falso, entre otras razones.

En nuestro sistema nacional, en el código civil se permite la herencia hasta el cuarto grado de consanguinidad.

- Clases de Sucesión

Ferrero, A. (2002) pp. 107-112 establece las siguientes clases:

- a) Testamentaria

El derecho de sucesiones está regido por un principio regulador fundamental: la voluntad del causante. Este es el elemento que prima para determinar la forma y entre quiénes debe distribuirse el patrimonio hereditario.

- b) Intestada

En la mayoría de los casos, la voluntad del causante no es conocida cabalmente por cuanto éste ha fallecido sin dejar testamento; o, de haberlo hecho, resulta éste incompleto o nulo.

Mediante un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria: la ley. Esta rige la sucesión a falta de testamento. Cuando ello ocurre, nos encontramos ante una sucesión denominada intestada o *abintestato*.

- c) Mixta

La sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que la instituye, o cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados. En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos.

d) Contractual

La sucesión contractual se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación.

- Órdenes sucesorios

Conforme al artículo 816° del Código Civil el orden de prelación en la sucesión intestada es el siguiente: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo”.

Y, siguiendo el artículo 830 del Código Civil, el cual establece la Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública, prescribiendo lo siguiente: “A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero”.

1.2.2.6. La Herencia

Se conoce que la sucesión es la transmisión patrimonial y de otros derechos por causa de muerte. Se conoce como herencia al patrimonio que es objeto de la transmisión. En sentido lato, esta significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto sucesión y con el objeto de la misma. (Ferrero, 2016, p. 124).

Falcón, citado por Ferrero (2016) distingue a la herencia como “el conjunto o universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a una persona que ha fallecido”.

1.3. Formulación del Problema

¿Es necesaria la incorporación del modelo de familia de crianza en el ordenamiento nacional a fin de regular los derechos sucesorios de los hijos y padres de este nuevo tipo de familia?

1.4. Justificación del Estudio

A nivel constitucional encontramos que la familia es uno de los pilares angulares de nuestra sociedad, sin embargo, tenemos conocimiento que la sociedad está en constante cambio, creándose así nuevas formas de familia, siendo una de éstas la familia de crianza.

La presente investigación se justifica en la necesidad que existe de establecer normatividad que regule a éste tipo de familias, en especial normas que versen sobre los derechos sucesorios de los integrantes de las familias de crianza, lo que generaría protección a los integrantes del grupo familiar, sobretodo protección del niño y adolescente, conforme al interés superior del niño, ya que es obligación del Estado establecer normatividad que complemente los vacíos legales existentes en el Código Civil respecto de los hijos y padres de crianza.

A pesar que, desde otras legislaciones, se viene avanzado en el reconocimiento y legitimación de los diversos tipos de familias, persiste aún en el Perú, la insuficiencia normativa que brinde protección jurídica a las otras categorías familiares que cohabitan en esta sociedad.

Por lo tanto, es importante el desarrollo del presente trabajo en la medida que beneficiará a un sector importante de la sociedad peruana, logrando así la regulación necesaria tanto de este tipo de familia como de los derechos y deberes que les corresponden como integrantes de tal.

1.5. Supuestos u Objetivos de Trabajo

1.5.1. Objetivos

1.5.1.1. Objetivo General

- ✓ Determinar la necesidad de incorporar el modelo de familia de crianza en el Perú a fin de regular los derechos sucesorios de los hijos y padres.

1.5.1.2. Objetivos Específicos

- ✓ Establecer las razones jurídicas que sustentan la necesidad de incorporar el modelo de familia de crianza en el Perú a fin de regular los derechos sucesorios de los padres e hijos de crianza.
- ✓ Analizar la doctrina internacional relacionada a la familia de crianza, así como los derechos y deberes regulados en la normativa internacional, en especial los derechos sucesorios.
- ✓ Analizar la jurisprudencia internacional sobre temas relacionados a la familia de crianza y los derechos que les corresponden, en especial los derechos sucesorios.
- ✓ Establecer propuestas de solución con el fin de eliminar los vacíos legales sobre los hijos y padres de crianza respecto de sus derechos sucesorios.
- ✓ Proponer una normatividad sobre los derechos y deberes (naturaleza sucesoria) de los hijos y padres de crianza.

2. MÉTODO

2.2. Diseño de Investigación

2.2.2. Diseño Interpretativo

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación cualitativa y está orientada al cambio repercutiendo en unos casos a correcciones, contribuyendo a la ampliación del conocimiento científico, creando nuevas teorías. Su diseño es la Teoría Fundamentada que según Sandoval, C (1997) es una Metodología General para desarrollar teoría a partir de datos que son sistemáticamente capturados y analizados; es una forma de pensar acerca de los datos y poderlos conceptualizar. Aun cuando son muchos los puntos de afinidad en los que la teoría fundamentada se identifica con otras aproximaciones de investigación cualitativa, se diferencia de aquellas por su énfasis en la construcción de teoría. Tiene como objetivo descubrir una teoría explicativa comprensiva acerca de un fenómeno particular.

2.3. Métodos de Muestreo

2.3.1. Escenario de Estudio

Se escogió como escenario de estudio para la presente tesis a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, lugar en donde se encuentran los sujetos que serán entrevistados.

2.3.2. Caracterización de sujetos

En la presente tesis los sujetos de estudio serán los aplicadores de derecho, constituidos por abogados especializados en el Derecho de

Familia del departamento de Libertad, siendo éstos, las personas más idóneas para la investigación, ya que son capaces, preparados, aptos, expertos en las distintas materias que versan en el derecho de Familia.

2.3.3. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El presente trabajo fue realizado con el enfoque de la investigación cualitativa, utilizando el enfoque de teoría fundamentada, el cual permite descubrir teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo directamente de los datos. Asimismo, permite desarrollar teoría que está fundamentada en una recogida y análisis sistemático de los datos. Para lo cual utilizaré como fuentes de datos a las entrevistas y las observaciones de campo, así como los documentos de todo tipo.

2.4. Rigor Científico

2.4.1. Dependencia o consistencia lógica

Noreña, Moreno, Rojas y Malpica (2011) afirman que a este criterio se le conoce como replicabilidad y que se hace referencia a la estabilidad de los datos. Sin embargo, debido a la compleja que resulta ser una investigación cualitativa, la estabilidad de los datos no está asegurada, es por ello que, pese a la variabilidad de los datos, se debe procurar una relativa estabilidad en la información que recoge y analiza, teniendo en cuenta que siempre existirá un cierto grado de inestabilidad.

2.4.2. Credibilidad

Noreña, Moreno, Rojas y Malpica (2011) nos comentan que este criterio de rigor conocido como criterio de credibilidad, valor de la verdad o autenticidad, resulta ser un aspecto importante ya que permitirá constatar los fenómenos y experiencias humanas, tal como los perciben los

investigadores. La credibilidad en la presente investigación se fundamenta en los siguientes aspectos.

- En relación con los hechos y situaciones en el contexto temporal y espacial de la investigación, es así que se ha observado, valorado y dilucidado a los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- Estimación valorativa de los datos y/o información que se desprenderá de los instrumentos utilizados.

2.4.3. Auditabilidad o Confirmabilidad

Este criterio implica que los resultados de la investigación realizada deben asegurar que lo descrito por los participantes es veraz. A través de éste, se conoce el rol del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

2.4.4. Transferibilidad o aplicabilidad

Es posible afirmar que la esencia de la investigación pueda aplicarse en otros contextos, por lo menos en el sentido de otorgar pautas para propender a una idea genérica del problema y plantear posibilidades para establecer soluciones similares en ambientes distintos. Una suerte de utilidad metodológica que se ve reflejada en la disposición de profundidad desde el conocimiento previo de las familias de crianza y la teoría crítica del derecho. De igual forma, podría servir como referente para producir transferencias de los instrumentos y fases de la investigación en otra situación y/o contexto, dependiendo de la condición o grado de intensidad al acercamiento en cuanto a similitud del proceso utilizado, de quien investiga y desea producir esa transferencia. (Fernández, 2006)

2.5. Análisis Cualitativo de los Datos

CATEGORÍA	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
V.I. FAMILIA DE CRIANZA	Surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza.	DIMENSIÓN JURÍDICA	Explicación de la legislación vigente sobre las familias de crianza y sus derechos sucesorios que les corresponden Análisis de la normativa internacionales	Guía de análisis de documentos
		DIMENSIÓN DOCTRINARIA	Explicación de los aportes doctrinarios (conceptos, principios, objetivos, entre otros) con respecto a las familias de crianza y sus derechos sucesorios	Guía de análisis de documentos
		DIMENSIÓN SOCIAL	Descripción de la realidad social peruana para determinar si en esta se encuentra presente la denominada familia de crianza Percepción sobre los derechos sucesorios que les corresponde a los hijos y padres de crianza.	Entrevista
V.D. DERECHOS SUCESORIOS	En derecho civil, esta disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida	DIMENSIÓN JURÍDICA	Explicación de la legislación vigente sobre los derechos sucesorios	Guía de análisis de documentos

	como la transmisión patrimonial por causa de muerte. Son definidos como aquellas facultades, atribuciones que surgen del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de la persona.	DIMENSIÓN DOCTRINARIA	Explicación de los aportes doctrinarios con respecto a los derechos sucesorios de los hijos y padres de crianza	Guía de análisis de documentos
		DIMENSIÓN JURISDICCIONAL	Explicación de la jurisprudencia nacional e internacional respecto de los derechos sucesorios de los hijos y padres de crianza	Guía de análisis de documentos Entrevista

2.6. Aspectos Éticos

La presente investigación ha sido desarrollada en observancia de los principios de originalidad, honestidad y aporte teórico del autor, respetando la propiedad intelectual; las convicciones políticas, religiosas y morales; el medio ambiente y la biodiversidad; la responsabilidad social, política, jurídica y ética y la privacidad, es por ello que no se revelan datos personales de las personas a quienes serán aplicados los instrumentos de recolección de datos, preservando su dignidad y privacidad integralmente.

3. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En el presente apartado de la investigación, se pasará a describir los resultados obtenidos, los cuales fueron contrastados con la aplicación de la entrevista realizada a expertos en el tema, a fin de lograr cumplir con los objetivos trazados en el desarrollo de la tesis. Es así que los resultados obtenidos son los siguientes:

ENTREVISTA DIRIGIDA A ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA

<p>Pregunta N° 1</p>	<p>Teniendo en cuenta que según la investigación no existe norma que regule a la familia de crianza, y habiendo tenido Ud. alcance del concepto de la misma ¿Considera que este tipo de familia que tiene una existencia de hecho en nuestro país, más no jurídica, debería tener normatividad que la ampare?</p>			
<p>RESPUESTA</p>	<p>Definitivamente, como en cualquier otra área del Derecho, es la realidad la que modifica al Derecho, por ello, éste último es dinámico. Por</p>	<p>Debería realizarse una regulación jurídica legal integral de la familia como concepto e institución jurídica, pilar fundamental de</p>	<p>Personalmente, no debería regularse éste hecho social con la característica de obligatoriedad como son con los hijos</p>	<p>Si bien es cierto en nuestro país aún no se encuentra expresamente regulada este modelo de familia, considero que</p>

	<p>lo tanto, debido a que nuestra realidad no es ajena a la existencia de familias de crianza, considero se debe regular jurídicamente como institución jurídica, contemplando siempre requisitos mínimos que se deben cumplir para otorgarle a este tipo de familia derechos como obligaciones.</p>	<p>la vida en sociedad, desarrollando en el plano legal el mandato constitucional de protección de la familia (art. 4), protección que debe estar encuadrada en la delimitación de sus derechos y obligaciones, tal cual se ha hecho con el matrimonio o la unión de hecho, haciendo efectivo el principio de socio-afectividad, que hoy por hoy, incluso en temas filiales, es más trascendente que los meros vínculos biológicos</p>	<p>biológicos, considera que debería reconocerse instituciones protectoras de los niños, como albergues y/o instituciones afines.</p>	<p>debido a la frecuencia de casos que suscitan en nuestra realidad es menester que se creen normas que regulen los derechos y obligaciones para estas familias de crianza.</p>
--	--	--	---	---

		(consanguíneos o genéticos).		
--	--	---------------------------------	--	--

Pregunta N° 2	Teniendo en cuenta que nuestra realidad social-familiar no es tan alejada de lo que ocurre actualmente en Colombia, ¿Considera Ud. que en el Perú también podría crearse doctrina jurisprudencial que reconozca y regule los derechos y deberes que les corresponden a los miembros de ésta?			
RESPUESTA	Considera que se podría crear jurisprudencia al respecto, sin embargo, previamente se deben establecer requisitos mínimos que este tipo de familias deben cumplir para que el estado les reconozca	Si partimos del mandato constitucional que obliga al Estado a proteger a la familia (art. 4), se podría establecer una línea jurisprudencial que establezca determinados derechos y deberes a la familia de crianza, los cuales naturalmente serían limitados (por ser una tendencia jurisprudencial que no	Se debería crear jurisprudencia al respecto, sin embargo, en nuestra realidad no existe pronunciamiento y/o planteamiento del tema.	Considero que si se debería regular en nuestra doctrina jurisprudencial los derechos y obligaciones para la familia de crianza, ante la presencia de ésta en el Perú, a fin de garantizar seguridad jurídica a los miembros que

	<p>derechos y obligaciones semejantes a los otros tipos de familias.</p>	<p>puede establecer per se derechos y obligaciones) a particularidades propias de dicha familia, pero que marcarían el inicio para esbozar una situación de situación de hecho que requiere atención del Derecho positivo. Podría empezarse con temas ligados a patria potestad, tenencia, para luego avanzar quizás en el plano previsional con la pensión de orfandad para hijos menores de edad (de familias de crianza), tan igual como sucedió con la jurisprudencia constitucional cuando estableció el derecho a la pensión de viudez para la concubina (en sentido propio), que no se encontraba</p>	<p>las conforman.</p>
--	--	--	-----------------------

		<p>regulado legalmente, pero que TC estableció su obligatoriedad partiendo del mandato de protección y concepto de familia. Luego ya se podría avanzar (vía reforma legislativa) a otorgar el derecho sucesorio, que hoy por hoy, solo es exclusivo de los parientes consanguíneos o afines, la o el cónyuge y la o el concubino (en sentido propio), pero que por ejemplo, antes de la sentencia del TC que otorgó derecho de pensión de viudez a la concubina, no se había siquiera pensado en que otro derecho pudiera hacerse extensivo, pero marcó el punto de partida para regular esta situación de hecho que</p>		
--	--	--	--	--

		merecía atención por el Derecho positivo peruano.		
--	--	---	--	--

Pregunta N° 3	De ser el caso que en nuestra normatividad nacional se incorpore a la familia de crianza, ¿Está de acuerdo con que se establezcan iguales derechos y deberes para los hijos de crianza, en relación con los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos?			
RESPUESTA	Sí, estoy de acuerdo, pues en ambos casos y/o supuestos existen lazos de amor y cariño, así como deberes morales que de por sí ya se generan sólo con la convivencia (apoyo económico y cuidado de padres a hijos	Naturalmente, porque el hecho generador del derecho alimentario, trasciende al vínculo biológico o al jurídico (adopción y reconocimient o), sino que justamente su fundamento parte de esa convivencia social en	Particularmente, no estoy de acuerdo de regular o dar el mismo nivel de hijo matrimonial y/o adoptivo, toda vez que existen mecanismos legales para apoyar económicamente al menor como son los legados, rentas vitalicias, entre otras.	Hoy en día resulta necesario que los hijos de crianza también ostenten de los derechos que se les ha reconocido a los hijos matrimoniales, adoptivos, extramatrimoniales.

	<p>y viceversa). Por lo que debe reconocerse derechos como el seguro social, derecho de pensión de orfandad, entre otros.</p>	<p>familia, de ese sentido de pertenencia, de esa socioafectiva d aplicada a la familia, del cual justamente derivan los derechos y obligaciones, entre ellos el de alimentos.</p>		
--	---	--	--	--

<p>Pregunta N° 4</p>	<p>Considerando, que a estas alturas de la entrevista ud. Tiene un alcance de lo que se entiende por familia de crianza, ¿cuál sería el mecanismo jurídico (ley, jurisprudencia, precedente vinculante) apropiado para otorgarles protección a los integrantes de este tipo de familia?</p>			
<p>RESPUESTA</p>	<p>Considera que el mecanismo idóneo será la creación de una ley, a fin de que se debata conforme corresponde los requisitos con los que deben cumplir este tipo de familias para que se les reconozcan los derechos y deberes que la ley establece para las familias</p>	<p>Naturalmente, tiene que ser una Ley, pues cualquier otro mecanismo queda al libre arbitrio del Juez, sea que decida acogerse al criterio jurisprudencial o apartarse del precedente vinculante, más aún si se trata de un tema que de acuerdo a los intereses económicos en</p>	<p>Si se quiere regular un hecho social, el mecanismo jurídico ideal sería una ley.</p>	<p>La mejor forma de regular a la familia de crianza en nuestro ordenamiento jurídico sería mediante una ley.</p>

	de convencionales.	juego puede ser ampliamente debatible. En cambio, la ley, cuya ignorancia no exime su cumplimiento, es suficiente para respaldar cualquier potencial reclamo judicial, tiene por ende el respaldo del Estado, que responde, naturalmente, a una determinada política pública, en este caso, de hacer efectivo el mandato constitucional de protección a la familia.		
--	--------------------	---	--	--

<p>Pregunta N° 5</p>	<p>Teniendo en cuenta su experiencia personal y jurisdiccional (en la práctica judicial) usted ha tenido contacto o conocimiento de la existencia real de la familia de crianza. De ser afirmativa su respuesta, considera que este tipo de familia merece protección estatal.</p>			
<p>RESPUESTA</p>	<p>Si ha tenido contacto con una familia de crianza, por lo que considera que le corresponden todos los derechos que la ley provee para los otros tipos de familias en nuestro país.</p>	<p>En su experiencia no ha tenido contacto con una familia de crianza.</p>	<p>Personalmente no he tenido conocimiento o contacto con este tipo de familia.</p>	<p>De manera particular, en mi experiencia personal si he tenido contacto con este nuevo modelo de familia, ya que he sido educada y criada en una, considero que así como mi caso existen miles de caso en nuestra realidad nacional; ante ello es imprescindible que nuestro ordenamiento jurídico regule las normas pertinentes a fin de resolver una serie de casos que se</p>

				suscitan y sobre todo para garantizar derechos constitucionales como el de igualdad.
--	--	--	--	--

4. DISCUSIÓN

La discusión de resultados dentro del presente trabajo de investigación se ha de constatar con las teorías que sustentan la investigación, así como en los resultados obtenidos del análisis y de las entrevistas con expertos, para que, analizados en conjunto con cada uno de los objetivos específicos nos den por resultados los siguientes:

En el Perú, si bien es cierto, la familia se ha identificado con el modelo nuclear basado en el matrimonio heterosexual, éste, poco a poco ha quedado desfasado, colocando a la familia en un nuevo escenario marcado por un sin número de cambios, sean éstos económicos, sociales, tecnológicos, entre otros. Aunado a ello, gracias a la constitucionalización del derecho de familia, ya no se da cabida a la adopción de un modelo básico de familia, el cual gozaba de protección estatal reforzada, dejando de lado a otras formas o arreglos familiares distintos de dicho modelo básico y que, cada vez más resultan una opción de vida afectiva para las personas. (Troncoso, 2007).

Por lo que, al reconocerse nuevas formas de organizaciones familiares en nuestra realidad social peruana, resulta menester otórgales protección, a fin de que, ningún grupo social termine siendo marginado por nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo dicho precedentemente, el Perú, no es ajeno a los cambios que surgen en la sociedad, cambios que han ido transformando a nuestro país poco a poco, esto se evidencia en los últimos reconocimientos que se han realizado a nivel de derecho de familia, toda vez que se ha reconocido la existencia de otros tipos de hogares, los cuales

forman un grupo representativo en nuestra realidad social, encontrándose dentro de éstos a las familias ensambladas (estructura familiar que se origina en el matrimonio o la convivencia de una pareja, en donde uno o ambos integrantes, tienen hijos provenientes de una relación previa), así también tenemos a las uniones de hecho (aquellas uniones fácticas, en donde un hombre y una mujer conviven sin haber contraído matrimonio civil).

Podemos decir que, a nivel social, nos encontramos en constante transformación, debido a que a medida que surgen nuevas organizaciones familiares, nuestro ordenamiento jurídico se adecúa a éstas, a fin de brindarles protección y seguridad, ya que es el Estado quien está obligado por mandato constitucional a proteger a la familia. Dicho esto, se concluye que, la familia de crianza, como una nueva forma de organización familiar presente en el Perú, debe incorporarse como un nuevo modelo de familia, otorgándose a sus miembros los derechos y obligaciones semejantes a los de las familias adoptivas.

De las entrevistas aplicadas, los expertos coinciden en que la mejor manera de regular a la familia de crianza, así como sus derechos y obligaciones (énfasis en el aspecto sucesorio), es a través de una Ley, toda vez que, pese al desconocimiento de ésta, su cumplimiento es obligatorio, así también, porque resulta suficiente para respaldar cualquier potencial reclamo judicial, lo cual implica un respaldo estatal.

Seguidamente, se pasará a realizar un esbozo de los aspectos relacionados con la familia de crianza, los cuales se deberían regular, como ya se mencionó, a través de una ley. Para ello, se construirá teoría que enmarcará lo que se debe entender por familia de crianza, así como los derechos y obligaciones que les corresponden a los miembros de ésta, poniendo énfasis en la materia sucesoria.

Al hablar de familia de crianza, debemos tener en cuenta que nos encontramos ante una familia de hecho, en donde se establecen relaciones semejantes a las que ordinariamente se dan entre padres e hijos, debido a que, son los padres de crianza quienes proporcionan un hogar, así como estabilidad emocional, afectiva y económica, al niño que, por distintas razones, quedó desligado de su familia biológica. Sin que los padres de crianza,

tuvieran que ver con las causas del abandono del niño, antes bien, son éstos quienes remedian esta situación anormal a falta de la intervención oportuna del Estado.

Podemos conceptualizarla, como aquella que surge de los lazos de afecto, respeto y asistencia entre sus miembros, en donde se establecen vínculos de solidaridad similares a los que se predicen en cualquier familia formalmente constituida. En donde, prevalecerá el derecho sustantivo a lo meramente formal, toda vez que tenemos a relaciones filiales no formalizadas de acuerdo con las previsiones legales.

El hijo de crianza, es aquella persona ajena al círculo familiar, que se relaciona por un vínculo afectivo con los padres de crianza, toda vez que no existe ningún tipo de parentesco, es decir, no existe vínculo consanguíneo, ni civil que origine derechos y obligaciones, sin embargo, es aceptado en la familia, convirtiéndose en un miembro de ésta, sin que haya sido adoptado. Pese a ello, son los padres de crianza quienes velan porque sus hijos de crianza gocen de un entorno apropiado para el ejercicio de sus derechos, así como que cuenten con los cuidados y atenciones que el desarrollo integral del niño lo exige.

Elementos de la definición:

- Inexistencia de vínculo de consanguinidad y civil

Las tres formas de parentesco que se establecen en el código civil, son: consanguinidad, civil y afinidad. En el caso del hijo de crianza, no existe vínculo de consanguinidad debido a que el hijo de crianza es un menor ajeno al círculo familiar, -entendiendo como círculo familiar, la unión que hay entre los integrantes de la familia por algún tipo de parentesco-, convirtiéndose después en miembro de éste, sin llegar a ser adoptado posteriormente.

- Existencia de vínculo afectivo natural al de un padre y un hijo

La vinculación afectiva es una relación recíproca, afectuosa y fuerte que existe entre los niños y sus padres, si ellos desde temprana edad, no han experimentado

sensaciones como caricias, abrazos, arrullos, muy seguramente cuando estén en una edad adulta, les será difícil relacionarse afectivamente con otras personas, por eso es muy importante, que desde pequeños reciban demostraciones sensibles de afecto.

El mantenimiento de estos vínculos se convierte en prioridad para el sano desarrollo, puesto que son un factor protector para el sujeto en todas las etapas del ciclo vital, reduciendo su vulnerabilidad frente a los factores estresantes físicos, mentales, sociales o de cualquier naturaleza y permitiéndole hacer frente a los mismos con mayor capacidad de afrontamiento. Cuando ocurre una pérdida significativa, es decir, que está relacionada con los vínculos afectivos, se produce duelo. El niño sufre con la desaparición de los diferentes lazos de unión con otras personas, sus juguetes o su propio cuerpo y finalmente repara el sufrimiento mediante la elaboración del duelo. Para que esta reparación se dé satisfactoriamente como parte de su proceso vital, es fundamental que reciban el acogimiento y acompañamiento de adultos significativos. Como se verá más adelante en algunos análisis jurisprudenciales sobre hijos de crianza, se muestra cómo ellos sufrieron ese duelo al desaparecer ese vínculo puesto que fueron retirados de sus familias de crianza en perjuicio de su integridad y estabilidad psicológica.

- Prueba del vínculo afectivo: posesión notoria del estado de hijo (de crianza)

Antes que todo, en este punto se hace referencia a la posesión notoria, no como un elemento de la definición del hijo de crianza, sino como un medio de prueba para demostrar el vínculo afectivo existente. Dicho esto, pasamos a analizar en qué consiste la posesión notoria. Aquí es de utilidad la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 1953: “Tres son los requisitos indispensables para configurar la posesión [notoria] del estado civil de hijo natural: 1º Que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; 2º que los deudos y amigos del padre o madre o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento; y 3º que las relaciones de tal género entre el padre o madre e hijo y la reputación aludida hayan durado diez años, al menos, en forma continua” (Bonilla, p. 592).

Una vez establecido lo que se entiende por familia de crianza, a los integrantes de ésta, se les deben establecer derechos y obligaciones semejantes a los reconocidos a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Por lo que, los efectos no sólo repercuten en el derecho de familia, sino en el libro de personas y en el de sucesiones.

Por lo que, en el derecho de familia, los hijos de crianza llevarían los apellidos de los padres de crianza, omitiéndose sus apellidos anteriores, otorgándose una nueva partida de nacimiento, siendo que la originaria ya no tendría efecto alguno, salvo para impedimentos matrimoniales.

En cuanto al derecho de familia, el hijo de crianza ingresa en calidad y con los derechos del hijo matrimonial, dejando de pertenecer a su familia consanguínea, desligándose de sus padres biológicos. La patria potestad del hijo de crianza, será asumida por los padres de crianza, quedando extinguida para los padres biológicos que no la recuperan, aún en el caso que los padres de crianza mueran. Respecto a los alimentos, son deberes que les corresponden a los padres de crianza. En adelante, será el padre de crianza que represente legalmente al hijo de crianza.

En lo que respecta al Derecho Sucesorio, tanto el padre de crianza como el hijo de crianza serán herederos tanto en la sucesión legal como en la testamentaria, existiendo igualdad de derechos en materia sucesoria entre hijos de crianza, hijos adoptivos, hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

5. CONCLUSIONES

- En la actualidad, si resulta necesaria la incorporación de la familia de crianza en nuestro ordenamiento jurídico nacional, debido a que, como hecho social, se encuentra presente en nuestra realidad social, existiendo un mayor número de casos en la serranía del Perú.
- Las familias de crianza, son consideradas como familias de hecho, debido a que en éstas no se encuentran presentes los vínculos de filiación natural o civil entre quienes se tiene como padres e hijos, sin embargo, esto no les quita su existencia en nuestro país. Siendo, en su mayoría de casos, relaciones de afecto, amor, protección, solidaridad.
- A fin de no crear ningún tipo de discriminación, resulta necesario que a los integrantes de la familia de crianza se les establezca derechos y obligaciones semejantes a los reconocidos a las familias adoptivas, ensambladas, uniones de hecho. Siendo que, al establecerse derechos y obligaciones a los integrantes de la familia de crianza, éstos tendrán repercusiones en el derecho de personas, derecho de familia y derecho sucesorio.
- La mejor manera de regular a la familia de crianza, así como sus derechos y obligaciones (énfasis en el aspecto sucesorio), es a través de una Ley, toda vez, que pese al desconocimiento de ésta, su cumplimiento será obligatorio, además, ello resulta suficiente para respaldar cualquier potencial reclamo judicial, existiendo un respaldo estatal.

6. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores crear leyes que incorporen a la familia de crianza como un modelo de familia existente en la sociedad peruana, así como que, en tales dispositivos legales, se establezcan las condiciones necesarias para reconocer fácilmente la presencia de una familia de crianza, así como regular los requisitos mínimos necesarios para que los integrantes de éste tipo de familia puedan acceder a los derechos y obligaciones que se les otorgará en un futuro próximo.
- Para próximos trabajos, se recomienda revisar normativa nacional, poniendo énfasis en el aspecto pensionario, a fin de determinar si a los integrantes de éste tipo de familias, ya se les ha otorgado o reconocido algún tipo de derecho u obligaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, L. (2013). Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. (Tesis de Pregrado). Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

Asencio, H. (1990). La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas. *Revista Chilena de Derecho*, volumen (17). Recuperado de: revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/download/29/16

Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y Filiación, aspectos patrimoniales*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Perú S. A.

Bautista y Herrero (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Cárdenas, W. y Montalvo, H. (2004). *Derecho de Familia: Sociedad Paterno Filial e Instituciones de Amparo Familiar*. Trujillo, Perú: Editorial Trujillana.

Chunga, F. (6ta. Ed.) (2006). *Derecho de Menores*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E. I. R. L.

Contreras, V. (2006). *Familias Ensambladas. Aproximaciones Histórico-Sociales Y Jurídicas Desde Una Perspectiva Construccionalista Y Una Mirada Contextual*,

Postularia, VI. Disponible en:
<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=161017317007>> ISSN 1578-0236

Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima, Perú: Librería Studium Editores.

Cubas, J. (2017). La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

De Trazegnies, F. (2012). LA FAMILIA, ¿UN ESPEJISMO JURIDICO? Reflexiones sobre la función comprobativo-constitutiva del Derecho”. Recuperado de:
http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71/familia_derecho_cap01.pdf?sequence=6

Echecopar, L. (1999). Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S. A.

Fernández, C. (2014). Manual de Derecho Sucesorio. Lima, Perú. Fondo Editorial PUPC.

Fernández, M. (2013). Manual de Derecho de Familia. Lima, Perú: Fondo Editorial PUPC.

Ferrero, A. (9na Ed.) (2016). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Instituto Pacífico S. A. C.

Hawie, I. (2015). Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S. A.

Jara, R. y Gallegos, Y. (2009). Manual de Derecho de Familia. Lima, Perú: Juristas Editores E. I. R. L.

Mallqui, M. (2001). Derecho de Familia. Lima, Perú: San Marcos.

Plácido, A., Varsi, E., Castillo, M., Bustamante, E., Sotomarino, R., Aguilar, B., Villón, N., Serrano, A., Barrón, P., Aloy, V., Rampazzo, F. y Burgos, O. (2014) El nuevo Rostro del Derecho de Familia. Lima, Perú: Editorial Motivensa SRL.

Rojas, W. (2016). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia. Lima, Perú: Editora FECAT E. I. R. L.

Troncoso, H. (Décima Ed.) (2007). Derecho de Familia. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis.

Vega, Y. (2003). Las nuevas fronteras del Derecho de Familia. Trujillo, Perú: Editora Normas Legales S. A. C.

ANEXOS

ANEXO N° 01

ENTREVISTA

DIRIGIDO A ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TRUJILLO

Tenga Usted buen día, le agradezco responder esta breve entrevista que tiene como propósito obtener datos que me permitan satisfacer los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, que responde a la tesis de Pregrado titulada **“INCORPORACION DEL MODELO DE FAMILIA DE CRIANZA Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO SUCESORIO PERUANO”** desarrollada en la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo. Se le recuerda que esta técnica es anónima, agradeciendo de antemano su participación.

Para ello, antes de pasar al desarrollo de la entrevista es preciso alcanzar ciertos datos respecto de las familias que están siendo materia de investigación, esto es las familias de crianza, las cuales en diversa jurisprudencia colombiana ha sido conceptualizada como aquella que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia”

I.- Generalidades: Informantes:

1.1. Edad:

1.2. Sexo:

II. Específicas

2.1. Teniendo en cuenta que según la investigación no existe norma que regule a la familia de crianza, y habiendo tenido Ud. alcance del concepto de la misma ¿considera que este tipo de familia que tiene una existencia de hecho en nuestro país, más no jurídica, debería tener normatividad que la ampare?

2.2. Sabía que en el ordenamiento jurídico de Colombia se está reconociendo la existencia de la familia en distinta jurisprudencia de la Corte Constitucional, como ejemplo tenemos la sentencia T-233/15, la cual prescribe: “*La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones **que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia.** Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes”.*

2.5. Teniendo en cuenta su experiencia personal así como en el ejercicio de la carrera, usted ha tenido contacto o conocimiento de la existencia real de la familia de crianza. De ser afirmativa su respuesta, considera que este tipo de familia merece protección estatal.

ANEXO N° 02

PROYECTO DE LEY

1. Identidad del autor

La autora que suscribe la presente tesis, **MICAL BETSABÉ OYOLA CHAPA**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo, en concordancia con el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe el derecho de iniciativa en la formación de leyes, por consiguiente, presento la siguiente propuesta legislativa:

2. Exposición de Motivos

En base en los preceptos constitucionales y demás leyes, que hacen referencia al derecho que tiene toda persona de participar en la formación de leyes, el presente proyecto de ley tiene por objeto proponer que el Estado, a través del Poder Legislativo, cubra los vacíos legales que se suscitan en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la existencia de la Familia de Crianza así como de los derechos sucesorios que a los miembros de ésta le corresponden, toda vez que su presencia en el Perú es indubitable y en mayor proporción, en consecuencia existe la necesidad de una protección legal específica, ya que se tratan de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1993.

3. Título o identificación de la Ley

La presente Ley se denominará de la siguiente manera: “LEY QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA DE CRIANZA Y LE OTORGA DERECHOS A SUS MIEMBROS”

4. Parte Dispositiva

Artículo 01°.-**Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto reconocer la existencia de la familia de crianza en nuestro ordenamiento jurídico, así como establecer los derechos fundamentales que como miembros de ésta familia les corresponden, con incidencia en el aspecto sucesorio.

Artículo 02°.-**Noción de la Familia de Crianza**

La familia de crianza surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia.

Artículo 03°.-**Elementos de la Familia de Crianza**- Inexistencia de vínculo de consanguinidad y civil

En este tipo de familias no existe vínculo de consanguinidad debido a que el hijo de crianza es un menor ajeno al círculo familiar, ni mucho menos existe norma que regule a éste tipo de familias como tal.

- Existencia de vínculo afectivo natural al de un padre y un hijo

La vinculación afectiva es una relación recíproca, afectuosa y fuerte que existe entre los niños y sus padres, dicha vinculación será lo que caracterice a la familia de crianza.

- Prueba del vínculo afectivo: posesión notoria del estado de hijo (de crianza)

Este requisito sirve como medio de prueba para demostrar el vínculo afectivo existente, y para que se configure deben concurrir estos tres elementos:

- ✓ Que el padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

- ✓ Que los deudos y amigos del padre o que los deudos y amigos del padre o madre o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.
- ✓ Que las relaciones de tal género entre el padre o madre e hijo y la reputación aludida hayan durado diez años, al menos, en forma continua.

Artículo 04°.-

Parentesco originado por la crianza

La crianza es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

Artículo 05°.-

Los miembros de la familia de crianza ostentarán iguales derechos y obligaciones que los surgidos de la adopción.

Artículo 06°.-

Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente para su promulgación.

Trujillo, 13 de junio del 2018.